



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>SUCESIÓN INTESTADA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-40-03-002-2023-00173-00
<b>DEMANDANTE:</b>	EDWARD STEVEN CALPA GONZÁLEZ
<b>CAUSANTE:</b>	WILLIAN HENRY CALPA ZAMBRANO (QEPD),

Estudiada la demanda de la referencia, y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 28 del Código General del Proceso, que trata de la COMPETENCIA TERRITORIAL, se concluye que esta dependencia judicial no es competente para conocer de la presente demanda, teniendo en cuenta varios factores que se detallan a continuación:

El apoderado de la parte demandante afirma que el fallecimiento del señor WILLIAN HENRY CALPA ZAMBRANO (Q.E.P.D), acaeció en la ciudad de Pasto, Nariño, Así lo certifica el registro civil de defunción anexo a la demanda, dónde además manifiesta que este fue su último domicilio y asiento principal de sus negocios y, aunque, muy a pesar de que el inmueble inventariado se encuentra ubicado en esta ciudad, dicha circunstancia no determina competencia, es por eso que, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso, esta Dependencia Judicial no es competente para conocer de este proceso, dicho artículo consagra:

Artículo 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

*12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.*

(Subrayado del despacho)

Teniendo en cuenta lo anteriormente expresado, no le queda otra alternativa a esta dependencia judicial, que la de rechazar la presente demanda y ordenar su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto, Nariño, toda vez que en esa ciudad fue el último domicilio y asiento principal de los negocios del *de cujus* en el presente asunto.

Por lo expuesto, El Juzgado,

## RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante WILLIAN HENRY CALPA ZAMBRANO (QEPD), presentada por EDWARD STEVEN CALPA GONZÁLEZ, por intermedio de apoderado judicial, en virtud de las razones expuestas.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto, Nariño, (Reparto) para lo de su competencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

*LUCALI*

Firmado Por:

**Martha Elisa Calderon Araujo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73acdf4d7b50e0b9f77fa259fc9101227780274664345748a5f1d9a525773aaa**

Documento generado en 01/06/2023 04:29:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**